

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| Por un año.....     | 5 escudos.           |
| Por seis meses..... | 2 id. 600 milésimas. |
| Por tres id.....    | 4 id. 400 id.        |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| Por un año.....     | 6 escudos.           |
| Por seis meses..... | 5 id. 200 milésimas. |
| Por tres id.....    | 4 id. 300 id.        |



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### SUBSIDIO INDUSTRIAL. Rectificacion.

Por una equivocacion material se ha expresado en el último párrafo de la prevencion 3.ª de la circular publicada en el núm. 75 del Boletín oficial de esta provincia del día 11 del actual, sobre formacion de matrículas, que «los recargos provinciales y municipales no pueden imponerse á los que contribuyen en las tarifas de profesiones y patentes.» Debe entenderse exenta únicamente de dichos recargos la tarifa especial de patentes pues las industrias comprendidas en la de profesiones han de sufrirlas como las de las 1.ª, 2.ª y 3.ª

Burgos 17 de Mayo de 1869.  
Crispulo Collantes.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo mínimum de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admision y

turno á los bañistas que lleven consulta de otro Profesor allí establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la extension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto más, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo, que siempre fue eventual; y considerado más bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la extension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.*

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, con

objeto de que llegue á noticia de los expresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869. — Ruiz Zorrilla.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Luis Suarez Caballero y D. Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, en la provincia de Canarias, demandantes, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declaren no comprendidos ó exceptuados de la desamortizacion civil unos terrenos titulados de la Sardinia y Llano de Polvo, sitos en término y jurisdiccion del pueblo de Santa Lucia de Tirajana:

Resultando que á principios del siglo pasado los vecinos de la villa de Agüimes roturaron arbitrariamente varios terrenos denominados Sardinia y Llano de Polvo, en término del pueblo de Santa Lucia de Tirajana, en las Islas Canarias; y formada causa por esa intrusion, recayó sentencia ejecutoria en 5 de Junio de 1704 declarando que los terrenos eran de realengo, y condenando á los vecinos de Agüimes á ser desposeidos de ellos si en el término de año y medio no presentaban título de propiedad en la Audiencia de Canarias:

Resultando que transcurrido con exceso el indicado plazo sin hacer la presentacion acordada, se expidió real cédula en 21 de Diciembre de 1716 mandando llevar á efecto la ejecutoria, y que los terrenos se vendieran en pública almoneda, como así se cumplió, quedando rematados en D. Francisco Amoreto Manrique, como mejor postor, por la cantidad de 28.585 reales y medio, y se le expidió real título y merced en 10 de Agosto de 1718:

Resultando que seguidamente los vecinos de Agüimes entablaron demanda contra el comprador, ejercitando el de-

recho de tanteo sobre los terrenos vendidos; y seguido el pleito, dictó sentencia ejecutoria el Consejo de Castilla en 5 de Noviembre de 1725 estimando la citada solicitud, y para su cumplimiento se expidió real carta ejecutoria á favor de los vecinos de Agüimes, que entraron á poseer como dueños las expresadas fincas, cuya nitid dieron luego; por escritura de 17 de Setiembre de 1759, á D. Domingo Mendoza y Alvarado en pago de las cantidades gastadas en el pleito y abono de censos impuestos con el propio objeto:

Resultado que en el año de 1860 el Investigador de la provincia denunció los precitados terrenos bajo el concepto de que perteneciendo al Estado estaban poseyéndolas sin título legítimo los vecinos de Santa Lucia ó de Agüimes, y que al instruir las primeras diligencias declararon cuatro vecinos de Agüimes que los terrenos habian sido adquiridos por escritura de venta que les hizo el Gobierno; informando asimismo el Ayuntamiento del pueblo de Santa Lucia que en su término y jurisdiccion poseian los vecinos del de Agüimes un terreno del que ni se habia dado noticia, ni constaba en los amillaramientos, ni por él se pagaba contribucion:

Resultando que enterados de esta denuncia los vecinos de Agüimes, acudieron al Gobernador civil de la provincia solicitando se desestimase, declarándose que las tierras objeto de la investigacion no podian ser enajenadas como bienes del Estado por ser de propiedad particular de ellos:

Resultando que instruido con este motivo el correspondiente expediente gubernativo, despues de informar favorablemente á la reclamacion de los precitados vecinos el Promotor fiscal de Hacienda, el Ayuntamiento de Agüimes y la Diputacion provincial, declaró la Junta provincial de Ventas en 5 de Febrero de 1862 que era legitima la posesion de los vecinos de Agüimes en los terrenos denunciados:

Resultando que remitido dicho expediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y presentado en ella el mismo Investigador sosteniendo la denuncia, no ya bajo el primitivo concepto, sino como de terrenos comunes comprendidos en la desamortizacion pre-

ceptuada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, despues de haberse hecho constar que ni en el pueblo de Agüimes ni en el de Santa Lucía se habia hecho en Octubre de 1860 valuacion alguna de terrenos pertenecientes al vecindario de dichos pueblos en concepto de comunes, ni reparto de contribucion en el año económico de 1865, la Junta superior de Ventas, con vista de todo y del informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, favorable tambien á la pretension de los reclamantes, acordó en 16 de Enero de 1867, de conformidad con el parecer del Negociado y de la expresada Direccion, que la denuncia era procedente y que los terrenos objeto de ella debian adicionarse á los inventarios de su clase para los efectos de la citada ley de desamortizacion:

Resultando que habiendo reclamado contra este acuerdo algunos vecinos de Agüimes por si y á nombre de todos los demás en el Ministerio de Hacienda reproduciendo su pretension anterior, despues de haber oido á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de acuerdo con su dictamen, recayó real orden en 16 de Setiembre de 1867 confirmando la resolucion de la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Luis Suarez Caballero y D. Francisco Suarez Aleman, en concepto de apoderados del Ayuntamiento y comun de vecinos de la villa de Agüimes, presentaron demanda ante el Consejo de Estado en 22 de Enero de 1868 solicitando la revocacion de la precitada real orden, y que se declarase improcedente la denuncia de los citados terrenos, ya se consideraran de su propiedad particular, ya como de aprovechamiento comun, y por tanto exceptuados de la desamortizacion, con arreglo al número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, alegando como fundamentos principales que habiendo sido estos en un principio de realengos fué concedido su aprovechamiento por la Corona, enajenándolos esta mas tarde en público remate á favor de Don Francisco Amoreto, de quien pasaron á los vecinos de Agüimes en virtud del derecho de tanteo, y por consiguiente desde entónces los habian disfrutado como de propiedad particular, ajenos de todo carácter de comunales, sin que se opusiera á esto que su aprovechamiento fuera en comun; y que por tal motivo estaban exceptuados de la desamortizacion civil con arreglo á la precitada disposicion legal, la cual habia sido desconocida por la real orden impugnada: que el no haberse comprendido los terrenos en los amillaramientos para el pago de

las cargas públicas no abonaba la denuncia, porque esto mismo acontece con otros bienes de particulares sin que les haga perder los derechos de propiedad: que adquiridos los terrenos por los demandantes por título oneroso, han dispuesto de ellos desde su adquisicion como han tenido por conveniente, y esta facultad impide sostener que pertenezcan á manos muertas; y por último, que seria muy injusto que el Estado, que recibió su valor al tiempo de la venta, readquiriese ahora los mismos terrenos para volver á percibir nuevamente su importe en venta:

Resultando que el Sr. Fiscal contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por ella impugnada, fundándose principalmente en que, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, no se trata de saber cómo se adquirieron los terrenos, sino de reconocer si pertenecen al comun de vecinos de Agüimes, y en tal concepto están comprendidos en la desamortizacion; en que la villa y comun de vecinos son los que siguieron el pleito de tanteo, é hicieron la cesion de 1759; en que constantemente fueron aprovechados esos predios para el cultivo por los precitados vecinos y los de otros pueblos; en que no se hizo repartimiento individual ni inclusion en los amillaramientos, por lo que se demostraba que los terrenos son del comun y no de sus vecinos en particular; en que la sola circunstancia de la vecindad da derecho á su disfrute, y esto excluía la condicion de dominio privado invocada por los demandantes, aun cuando dicho disfrute proceda de contrato privado segun el real decreto-sentencia de 7 de Abril de 1866; y por último, en que la excepcion de la venta de aquellos, como de aprovechamiento comun, no puede hacerse por no tener preparacion legal en la via gubernativa, y por ser terrenos destinados á la labor; cuyo disfrute excluye el comun y libre de todos y cada uno de los vecinos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que si bien el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declararon en estado de venta para los efectos de esa misma ley, entre otros bienes, los propios y comunes de los pueblos, por su art. 2.º y caso 9.º quedaron exceptuados de la enajenacion los que fueran de aprovechamiento comun:

Considerando que los terrenos conocidos con los nombres de la Sardina y Llano del Polvo, pertenecientes á vecinos de Agüimes, se han cultivado por estos desde su adquisicion sin pagar renta ni haberlos arrendado ni arbitrado, por ser

comun y gratuito para ellos su disfrute; y que en tal concepto se encuentran comprendidos en la referida excepcion, segun las prescripciones y jurisprudencia relativas al caso:

Considerando que sobre los expresados extremos se oyó en el expediente gubernativo á los funcionarios y dependencias oficiales que debieron informar sobre las pretensiones deducidas en el mismo, siendo una de ellas la de que se exceptuasen los mencionados terrenos en el referido concepto, y que con vista de todo se dictó la real orden reclamada contra la cual ha sido admitida la demanda;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 16 de Setiembre de 1867 declarando exceptuados de la enajenacion ordenada por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos conocidos con los nombres de Sardina y Llano del Polvo, que pertenecen á la villa y vecinos de Agüimes, y han sido objeto de expediente de denuncia que motivó la precitada real resolucion, mandando se devuelva este al Ministerio de donde fué remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Abril de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 135.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos pendien en virtud de apelacion, seguidos en el suprimido Juzgado de Hacienda de Valladolid y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Luciano Caballero con el Ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública, citada de eviccion á instancia de D. Ulpiano Zorita sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que D. Luciano Caballero, despues de haber hecho sus gestiones ante la Administracion, acudió al Juez

de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma ciudad deduciendo demanda reivindicatoria para que se declarase pertenecerle un majuelo descepuado que deslindaba, sito al pago de los Argoles, que habia correspondido á su padre, y que se condenase á que se le devolviera con los frutos D. Ulpiano Zorita, que le poseía en la actualidad en concepto de heredero de D. José Zorita, á quien se lo cedió D. Simon Guerrero, que lo adquirió de la nacion como procedente de los Propios de Valladolid:

Resultando que conferido traslado á D. Ulpiano Zorita, despues de resuelto cierto artículo que propuso y de aceptada la demanda por acuerdo de la Sala, se citó á su instancia de eviccion á la Hacienda pública, en cuya representacion se mostró parte el Ministerio fiscal, que pidió se requiriera de inhibicion, como así se hizo, al Juez ordinario, el que accedió á ella, pasándose en su virtud los autos al especial de Hacienda:

Resultando que el Promotor fiscal, entrando de lleno en el pleito por disposicion del Fiscal de la Audiencia y Asesaria general de Hacienda, á quien consultó oportunamente, contestó la demanda pidiendo se absolviera de ella al Estado con imposicion de costas al actor, y expuso como excepciones perentorias que aquella contenia defectos sustanciales que lo hacian inadmisibile: que el demandante, heredero en union con sus hermanos de su padre, no justificaba que hubiera pertenecido á este la finca en cuestion, ni tampoco de una manera acabada y legal el dominio pleno de ella en sus ascendientes, ni que él fuese el único heredero de su padre; y que además no se identificaba la finca ni puntualizaba que hubiera sido la vendida en concepto de Propios del Ayuntamiento de Valladolid:

Resultando que practicadas las pruebas de una y otra parte, y seguido el juicio por todos sus trámites, sin que resulte defecto alguno de forma, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió á Don Ulpiano Zorita y al Estado de la demanda propuesta por D. Luciano Caballero, entendiéndose en el modo y forma que habia sido propuesta:

Resultando que interpuesto por Don Luciano Caballero recurso de casacion con arreglo al art. 1.º 012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala primera donegó su admision por auto de 28 de Noviembre de 1868, fundándose para ello en que la sentencia con la salvedad que se hizo no ponía término al juicio ni hacia imposible su continuacion,

puediendo además seguirse otro, en conformidad á los artículos 1.011 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, de cuyo auto Caballero apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Jiménez Cuenca:

Considerando que, según el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, para admitir un recurso de casación en el fondo sólo hay que examinar si la sentencia es definitiva, se interpuso en tiempo y se han citado las leyes ó doctrinas que se estimen infringidas:

Considerando que todas esas circunstancias existen en el que ha dado origen á esta apelación, sin que pueda negarse que la sentencia fuese definitiva, puesto que se dió en un juicio solemne ordinario, después de seguir todos sus trámites, dictándose aquella en congruencia con la demanda:

Considerando que si bien es cierto que en la de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, se añadió entendiéndose en el modo y forma en que ha sido propuesta, esa salvedad, por no haber nacido espontáneamente ni de la naturaleza de la acción, ni de las formas del procedimiento, carece de base ó fundamento, y es por lo mismo ineficaz para desvirtuar el carácter definitivo de la sentencia:

Considerando, por lo expuesto, que son inaplicables al caso de autos los artículos 1.011 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento, que se han invocado para negar la admisión del recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 28 de Noviembre último; en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por D. Luciano Caballero, y mandamos que, prestada que sea por parte del mismo la correspondiente caución, se pasen los autos á la Sala primera para la sustanciación de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel María de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Ríos. — Juan Jiménez Cuenca. — Manuel Leon.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jiménez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Mayo de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

## DELEGACION ECLESIASTICA

para el arreglo de Capellanías y demás fundaciones pías de la Diócesis de Osma.

### PROVINCIA DE BURGOS.

A instancia de Juan Calle, vecino de Gumiel de Izan, en representación de su esposa María Villanueva y de su hermana Lorenza y Baltasar Martín Arraz, se instruye en esta Delegación expediente sobre conmutación y entrega de los bienes de la Capellanía fundada por Don Andrés Toledo en la parroquia de Gumiel de Izan, conforme al Convenio celebrado por el Gobierno de la Nación con la Santa Sede y á la instrucción de su referenciá, apoyándose los exponentes en ser parientes mas próximos del fundador.

Y para dar al expediente la instrucción necesaria, se llama á todos los que se crean con igual ó mayor derecho á los referidos bienes, lo deduzcan en esta Delegación dentro de treinta días en instancia escrita en papel del sello 9.º, acompañando á la misma los documentos en que funden su derecho, pues pasado dicho término se procederá conforme al artículo once del Convenio y los catorce, quince y veinte de la Instrucción, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la redención de cargas afectas á los bienes procedentes de las memorias fundadas en Peñaranda de Duero por D. Geronimo Martínez Santoyo, y cuya reclamación y expediente se sigue en esta Delegación por D. José de Grijalba, vecino de Madrid.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Quintanamabirgo por D. Mateo de Emaldi é Ibarra, cuyo expediente se sigue por Doña María Antonia de Sagarminaga, vecina de Cianuri, en Vizcaya.

Igual llamamiento se hace y con las mismas cláusulas á los interesados en la conmutación de bienes de dos Capellanías, fundadas la una en la parroquia de San Martín de Rubiales por Matías Benavente, y la otra en la ex-Colegiata de Roa por Manuel Quintana, y cuyo expediente gestiona D. Plácido Francisco Quintana, vecino de Valladolid.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de bienes de la Capellanía fundada en Fresnillo de las Dueñas por Francisco Sanz, y cuyo expediente ges-

tiona Juan Martínez Ortega y otros vecinos de dicho Fresnillo.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en Quintana del Pidio por D. Ambrosio Cuadrillero Jaime, y cuyo expediente gestiona Leandro Hernando Cuesta, Pedro Villada Bartolomé, Juan Sancha Casas y Doña Juliana Maestre, vecinos del dicho Quintana, y Joaquín Cuadrillero Ortega, vecino de Villalva de Duero.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la redención de las cargas afectas á la memoria de misas fundada en la parroquia de Castrillo de la Reina, por el Bachiller D. Juan Izquierdo, y cuyo expediente gestiona Francisco Izquierdo Moral, vecino de dicho Castrillo.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Quintana del Pidio por D. Pedro Vega y gestiona Manuel García Martínez, vecino del dicho Quintana.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Gumiel de Izan por D. Tomás Carpintero, y cuyo expediente gestiona Dionisio García Oquillas y D. Ruperto Carpintero, vecinos de Quintana del Pidio.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de San Martín de Rubiales por D. Juan Benavente y Fuentes, cuyo expediente gestiona Pío Benavente, vecino del citado San Martín.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Valdeande por Pedro Hernando, y cuyo expediente gestiona Manuel Ruiz y otros vecinos del dicho Valdeande que expresa la solicitud.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de las Capellanías fundadas en la parroquia de Oyales por D. Alonso García y D. Pedro Mascarán, y cuyo expediente gestiona D. Félix Aguado Ortega, vecino de Valladolid.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Mambrilla de Castrejon por D. Miguel Fernan-

dez del Río, y cuyo expediente por la mitad de su redención gestiona Eugenio Valcavado, Domingo y María de la Orta, vecinos de San Martín de Rubiales.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de las Capellanías fundadas en la parroquia de Olmedillo, la una por D. Fernando de Aragon y su esposa Doña Magdalena Cobia, y la otra por D. Francisco Villuela y su esposa Doña Isabel Muriel, y cuyo expediente gestionan Leonardo Pérez y otros que se expresan en la solicitud, vecinos del dicho Olmedillo.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados en la conmutación de los bienes de las Capellanías fundadas en la Colegiata de Roa por D. Francisco Cabeza, la una con el título de S. Pedro, y la otra de S. Pablo, y cuyo expediente gestiona Lucas Burgos Cabeza, vecino de Roa.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados á la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Castrillo de la Vega por D. Juan Gutierrez, y cuyo expediente gestionan Pablo Escudero, vecino de Castrillo, Eusebio Escudero, de Torregalindo y Pablo Gomez, de Campillo.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados á la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Gumiel de Izan por D. Pedro y D. Juan de la Cruz Cojo, y cuyo expediente gestionan Juan y Toribia Martínez Ortega, vecinos de Fresnillo de las Dueñas.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados á la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente de la villa de Guzman por D. Amador Rojo, y cuyo expediente gestionan D. Domingo Ramon de Domingo por su esposa Doña María Ana Mambrilla y D. Juan Francisco Mambrilla, vecinos de Valladolid.

Igual llamamiento y con las mismas cláusulas se hace á los interesados á la conmutación de los bienes de la Capellanía fundada en la parroquia de Castrillo de la Reina por D. José Langa, y cuyo expediente gestionan Juan y María Ruiz, vecinos de Ontoria de Valdearados, y Victoria Langa, vecina de Castrillo de la Reina.

Burgo de Osma 15 de Mayo de 1869. — Juan Rico Velez.

**INSTITUTO PROVINCIAL**  
de segunda enseñanza de Burgos.

**DIRECCION.**

El Director del Instituto de segunda enseñanza de Burgos,

Hago saber: que desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Junio se verificarán en este Instituto exámenes ordinarios de todas las asignaturas que constituyen la 2.ª enseñanza en los dos sistemas que establece la legislación actual; y se practicarán también los ejercicios para la obtención del grado de Bachiller en Artes y demás títulos periciales.

1.º Dicho día 1.º de Junio principiarán á funcionar los Jurados de exámenes de asignaturas, cuyos Jurados se anunciarán con la oportunidad conveniente, como así mismo los locales y las horas.

2.º Las asignaturas de que pueden examinarse en este Instituto son las siguientes:

- Gramática castellana.
- Gramática latina y castellana 1.º y 2.º año.
- Elementos de Retórica y Poética.
- Elementos de Geografía.
- Elementos de Historia universal.
- Historia de España.
- Historia antigua.
- Historia media y moderna.
- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física.
- Elementos de Química.
- Nociones de Historia natural.
- Nociones de Fisiología é Higiene.
- Antropología.
- Cosmología.
- Psicología, Lógica y Filosofía moral.
- Biología y Ética.
- Principios generales del arte y de su historia en España.
- Principios de Literatura.
- Principios de derecho y nociones de derecho civil español.
- Nociones de derecho español, político, administrativo y penal.
- Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio.
- Las precedentes asignaturas constituyen los estudios generales de la 2.ª enseñanza en los dos métodos que expresan los artículos 1.º y 3.º del decreto de 25 de Octubre último.
- Además pueden examinarse en este Instituto de:
  - Topografía.
  - Agrimensura.
  - Agricultura teórico-práctica.

Primero y segundo año de la carrera del Notariado.

3.º Los cursantes que están matriculados en este Instituto procederán á satisfacer el 2.º plazo de matrícula, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del mencionado decreto.

4.º Los alumnos sacarán en la Secretaría las papeletas de exámen correspondientes á las asignaturas de que tengan que examinarse, abonando por ellas los derechos de Reglamento.

5.º Conforme á lo prescrito en la legislación vigente, todo individuo puede presentarse al exámen de cualquiera asignatura de las arriba mencionadas con las siguientes condiciones:

1.ª Sufrir el exámen de Instrucción primaria, con arreglo al art. 17 del decreto de 5 del actual, si la asignatura es de las correspondientes á la 2.ª enseñanza, sino está aprobado académicamente en ella.

2.ª Satisfacer los derechos de matrículas que corresponden á la asignatura ó asignaturas de que pretenda examinarse, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 del decreto de 25 de Octubre citado.

3.ª Satisfacer los derechos de exámen correspondientes.

4.ª Los matriculados en este Instituto que pretendan examinarse de alguna ó algunas asignaturas, que no consten en su inscripción de matrícula, se considerarán comprendidos en la disposición anterior, quedando empero dispensados de la condición 1.ª, es decir, del exámen de Instrucción primaria.

5.ª Los que tengan terminados y aprobados los estudios de la 2.ª enseñanza con arreglo á cualquiera de los sistemas, que regian antes de la legislación actual y soliciten el grado de Bachiller; practicarán los ejercicios en el modo y forma que disponian los planes y Reglamentos por los que estudiaron y probaron sus estudios (Decreto de 5 de Diciembre último).

6.ª Los que terminen en este año los estudios correspondientes á la 2.ª enseñanza y soliciten el grado de Bachiller en Artes, practicarán los ejercicios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del decreto de 5 del corriente.

7.ª Los que soliciten títulos periciales en este Instituto, practicarán los ejercicios con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º de la Sección 1.ª del Reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Burgos 15 de Mayo de 1869.==Lic. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de esta provincia de Burgos, á quienes tengo el honor de saludar, participo: que en la causa que instruyó por robo á D. Inocencio Rodríguez, Cura de la aldea de Zurbitu, Condado de Treviño, por cuatro hombres que en la tarde del cuatro del corriente se presentaron en dicha aldea, y preguntando por el Don Inocencio se ausentaron, volviendo al día siguiente cinco y su hora de las tres de la tarde, robándole sesenta escudos en pesetas de á cuatro reales, sesenta realillos de plata, cuarenta á cincuenta reales en piezas de medio real y cuartillo, mil á mil doscientos reales en monedas de á cien reales, de á ochenta, tres coronillas y de á cuarenta, dos escopetas de piston, la una tiene en su tercera parte superior una hendidura por encima del cañon, una bujaca con la red de hilo, forrada con badana negra por la parte interior, y tiene cuatro bolsillos además de los dos principales; cuyos cuatro hombres el uno montaba un caballo tordo, otro montaba un caballo rojo, vestido con levita de color de clavo, pantalón del mismo color, corbata; un sombrero chato oscuro, de estatura regular, delgado, color trigueño, con bigote y barba clara, aunque corrida, como de treinta años; otro de estatura alta, color moreno, sin bigote ni barba, como de treinta y cuatro á treinta y seis años; vestía de pantalon de mahon bastante

usado, alpargata valenciana, y pañuelo de percal muy usado en la cabeza á manera de venda, y otro de buena estatura, moreno, sin barba ni bigote, vestía el mismo traje que el anterior, he acordado se proceda á la captura y conduccion de los mismos, caso de ser habidos, á este Juzgado con las seguridades necesarias; y para que tenga efecto, en nombre de la Nacion exhorto y requiero á VV. SS., y de la mia les ruego que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de dichos sujetos.

Dado en Miranda de Ebro á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

== Manuel Castro Teijeira. == Por su mandado, Donato Martinez.

**Anuncios oficiales.**

**FERRO-CARRILES.**

INSPECCION ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL DEL GOBIERNO.

**Línea de Tudela á Bilbao.**

El Sr. Director Gerente de este ferrocarril me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Habiéndose terminado en el hundimiento del túnel las obras de entibacion y seguridad necesaria, estando libre la via, y pudiendo establecerse desde luego la circulacion de trenes, esta Direccion tiene la honra de poner en conocimiento de V. S. que desde el dia de mañana se abre al servicio de mercancías la Estacion de Bilbao.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva disponer sea anunciado en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 10 de Mayo de 1869. == El Inspector Gefé, Julian Tórrueza. == Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.**

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE BURGOS.**

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

| Puntos donde se verificó la compra. | Nombres de los vendedores. | Aceite. | Carbon.    | Paja.      | Precio.  |
|-------------------------------------|----------------------------|---------|------------|------------|----------|
|                                     |                            | Litros. | Q. met. s. | Q. met. s. | Escudos. |
| Burgos.                             | Manuel Fontecha.           | 500     |            |            | 0,400    |
| Id.                                 | José Villahoz.             |         | 40         |            | 3,060    |
| Id.                                 | El mismo.                  |         | 80         |            | 3,010    |
| Id.                                 | Martin Arroyo.             |         |            | 30         | 2,550    |

Burgos 30 de Abril de 1869.== El Administrador, José Vigil. == V. B. == E Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.